



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 080
ACCIONANTE	DORA EDILMA ZULUAGA DE HENAO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	050883105002 2021 00191 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 006 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por la señora **DÉBORA EDILMA ZULUAGA DE HENAO**, identificada con c.c. 42.992.576, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Sostiene el accionante que, el día 21 de septiembre de 2021 presentó ante la accionada, derecho de petición en el cual solicitaba la realización de corrección de su historia laboral, cuyo radicado es el 2021-10978295.

Que la corrección de su historia laboral corresponde a los períodos de enero de 1967 a septiembre de 1969.

Que hasta el momento de la presentación de la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta alguna.

Por lo que solicita a través de la presente acción de tutela se le ordene a la accionada resolver de fondo su solicitud del día 21 de septiembre de 2021 misma que iba encaminada a la realización de una corrección de su historia laboral.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 16 de diciembre de 2021, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos (02) días a la entidad accionada, para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Dentro del término de traslado de la acción de tutela, **COLPENSIONES** allegó respuesta al requerimiento que se le hiciera a través del cual manifestó inicialmente que procedieron a dar una respuesta inicial a la accionante, en la que le indicaban procederían a dar respuesta a su solicitud dentro del término de 60 días.

Posteriormente indican que esa entidad al realizar la validación de sus sistemas de información y bases de datos, no encontraron registro de cotizaciones en pensión bajo el nombre de DEBORA EDILMA ZULUAGA DE HENAO y/o a su favor realizadas por dicho aportante y que por esa razón los períodos no se encuentran acreditados en su historia laboral a pesar de que los mismos se hubieran cargo en algún momento de manera tentativa a su historia laboral.

Igualmente indican que, previa validación de la Dirección de Afiliaciones en el expediente documental, se evidencia que bajo el patronal 02012500042 no se reportan afiliaciones al ISS hoy Colpensiones, tan solo se evidencia un formulario de vinculación al Sistema General de Pensiones administrado por el Instituto de Seguros Sociales- ISS de referencia No. 0388559 en calidad de cotizante independiente.

En razón de lo anterior solicitan se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponderá al Despacho determinar sí, de acuerdo a los fundamentos fácticos esbozados, le asiste razón a la actora al pretender que le sea tutelado su derecho constitucional fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que Colpensiones le resuelva de fondo su petición del día

21 de septiembre de 2021, la cual iba encaminada a resolverle su solicitud de corrección de historia laboral.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Por tratarse de una solicitud de amparo respecto a los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social, consagrados en los artículos 23 y 48 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser procedente para resolver el problema jurídico planteado por el accionante.

Del Derecho de Petición (Art. 23 CPN).

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Es entendido como un derecho de tipo instrumental, porque es un mecanismo que permite hacer efectivos otros derechos de rango Constitucional, y hacer exigible por parte de las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

La jurisprudencia Constitucional lo concibe como un derecho con doble finalidad, porque por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y por otro, garantiza que se obtenga una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente respecto a lo solicitado.

En **sentencia T 206 de 2018** indicó que el Derecho de petición tiene las siguientes garantías:

“(...) Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de

formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al petitioner.
Negrillas fuera del texto.

De conformidad con lo establecido en **sentencia T 085 de 2020**, basta con que la respuesta expedida por la entidad a la cual se dirige el Derecho de petición sea: **a.) pronta y oportuna, b.) de fondo, y c.) puesta en conocimiento del solicitante**, pues la decisión que se adopte deberá ser notificada con prontitud al interesado.

Es decir, que el derecho de petición genera la posibilidad de presentar solicitudes ante las autoridades, que las autoridades o particulares resuelvan de fondo dichas solicitudes, lo que implica una respuesta clara, precisa y congruente, que la respuesta se expida en el término legal establecido para ello por ley, y que se notifique o ponga en conocimiento del interesado dicha respuesta.

En cuanto al término establecido para expedir la respuesta, debemos remitirnos a lo establecido en la **Ley 1755 de 2015**, que en su artículo 14 establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petitioner, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petitioner, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Del Derecho a la Seguridad Social (Art. 48 CPN).

La seguridad social, como derecho subjetivo, ha de ser entendida como el conjunto de medidas de bienestar social que el derecho proporciona a los habitantes del territorio nacional, bajo un marco legal que proporcione la prestación de este servicio público en condiciones de igualdad, universalidad, solidaridad y eficiencia.

Para nuestra legislación¹, la protección de este derecho se debe dar bajo la óptica de los principios mínimos laborales consagrados el artículo 53 Constitución Política, esto es, bajo el concepto que su protección abarca la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona como es la vida, la salud, el debido proceso, la igualdad, cuando debido a las contingencias que con ella se protegen, las personas presentan un menoscabo o déficit de sus ingresos ante situaciones que aquejan la salud, la siniestralidad, la maternidad o el desempleo, entre otras, contingencias que resultan siendo protegidas mediante medias asistenciales o económicas que reconoce el sistema de seguridad social integral.

“El Estado Colombiano, definido desde la Constitución de 1991 como un Estado social de derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Carta Política, no solo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra obligado a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En este orden de ideas, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado, surge como un instrumento a través del cual se garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que afecte su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.”.

(...)

“En suma, resulta claro que la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha

¹ Artículo 272 de la ley 100 de 1993

visto afectado por ciertas contingencias -en especial su bienestar y dignidad-, se constituye en uno de los institutos jurídicos fundantes de la fórmula del Estado social de derecho, que el Estado debe asegurar a sus asociados.”
Sentencia SU-057 de 2018

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”.

(...)

“En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que “su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional” y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.” Sentencia T-043 de 2019.

CASO CONCRETO

La señora **DÉBORA EDILMA ZULUAGA DE HENAO** presenta acción de tutela buscando la protección de su derecho constitucional fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, los cuales considera que vienen siendo vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en atención a que, presuntamente la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud que esta le hiciera para el día 21 de septiembre del año 2021, misma que iba encaminada a la corrección de su historia laboral.

Por su parte, COLPENSIONES presentó contestación a la acción de tutela en la cual manifiesta que verificó el sistema de información de la entidad en donde se logró establecer que los períodos solicitados para la corrección de historia laboral por parte de la actora no existe soporte de pago alguno y que en razón de ello es que no pueden tenerse en cuenta en la historia laboral; situación que le puso de presente mediante comunicación a la actora el día 28 de diciembre de 2021 a la dirección física de la apoderada de la aquí accionante; tal como se colige de la siguiente imagen:



Imagen 1

Información General	
Número de Caso:	2021_15491284
Fecha de Creación:	28/12/2021
Usuario Creador:	Paula Andres Aguilar Maldonado
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario	
Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	42992576
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	DÉBORA EDILMA ZULUAGA DE HENAO
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Correspondencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Carrera 46 No. 52-36 Oficina 501 Edificio Vicente Uribe Rendon

Imagen 2

Situación ésta que permite colegir al despacho que nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, se configura por lo tanto un **HECHO SUPERADO**, el cual ha sido definido así por la jurisprudencia:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”²

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.³

²CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: expediente T-2504035. Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ. 2010

³CORTE CONSTITUCIONAL. T-422. Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. 2010

En este orden de ideas, y una vez verificado el expediente digital y tal como se adujo en acápites anteriores, de conformidad con el memorial allegado al plenario por parte de Colpensiones, a la solicitud de la actora, se le dio, por parte de esta entidad, una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado por la peticionaria, pues se logró advertir que hubo pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de corrección y/o actualización de la historia laboral que pretendía la accionante, a pesar de que la respuesta no hubiese resultado favorable a los intereses de la petente, no siendo ello una circunstancia para determinar que se sigue lesionando el derecho de petición; esto tal como lo ha dispuesto nuestra jurisprudencia constitucional.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho desatenderá el *petitum* de la parte accionante por carencia actual de objeto lo que se enmarca dentro del *hecho superado* que es causal de improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un HECHO SUPERADO frente a la acción de tutela interpuesta por la señora **DÉBORA EDILMA ZULUAGA DE HENAO**, identificada con c.c. 42.992.576, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cda5e96af27d2f013b748f4ba820da5bbd444476cf6d686386020d8fc974e5e1

Documento generado en 20/01/2022 02:44:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>